

➤ **Circular DRP 44 – 95,**  
**“Firmas de Notarios”**

En relación con las firmas de los notarios, se les instruye sobre los siguientes aspectos:

1. El artículo 9 de la Ley de aranceles del Registro Público, indica que ,  
“El Registro deberá llevar por orden alfabético, un registro de firmas de notarios, a fin de que las mismas sean consultadas por los registradores en caso de duda, quienes suspenderán la inscripción de los documentos en caso de que las firmas notariales sean notoriamente distintas a las registradas. Es obligación del notario en el caso de que se opere un cambio en su firma, ponerlo en conocimiento del registro, pues de no hacerlo se suspenderá la inscripción de las mismas que autorice con su nueva firma.
2. En la actualidad, en todos los casos el control debe verificarse de la firma que aparece estampada en el documento y la escaneada.
3. Así las cosas, de conformidad con la norma de citas, la suspensión de la inscripción se hará cuando la firma del notario que aparece en el documento, sea notoriamente distinta con la registrada. La palabra notoriamente, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, significa:

**“ De manera manifiesta. Con publicidad, de todos o de muchos sabido. De modo evidente”**

Por lo que confrontando la firma del documento en estudio, si el Registrador considera prima facie, que la firma es notoriamente distinta en sus rasgos principales, consignara el defecto, lo que implica que la notoriedad de la firma debe ser en sus rasgos principales.

4. En consecuencia también la suspensión de la inscripción del documento procederá en el caso de que el sello se haya consignado encima de la firma del notario, por cuanto esta situación hace que el registrador no pueda realizar la verificación de la firma, con toda la claridad y diligencias que el caso amerita.
5. En el caso de que la firma sea notoriamente distinta de la registrada, se establecen los siguientes procedimientos alternos para su Subsanación:
  - a) Que el notario ratifique su firma personalmente, ante el registrador respectivo o por medio de razón notarial.
  - b) Que otro profesional autentique su firma.
6. Por ningún motivo el registrador debe exigirle al notario registrar nuevamente su firma, salvo que este la cambie.

7. En acatamiento por lo dispuesto en el título V del Reglamento de Organización del Registro Público, y en tratándose de retiros de documentos sin inscribir, la boleta de seguridad debe ser del notario autenticante, y por lo tanto debe ser verificada, debiendo aplicarse lo dispuesto por esta circular para los efectos en que los rasgos principales de las firmas de los notarios sean notoriamente distintas.